

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.-

Frank Escalona <frankescalona@gmail.com>

Vie 11/11/2022 1:05 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL

La ciudad.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Grupo Litoral S.A.S.

DEMANDADA: María del Pilar Solar Vanegas

RADICADO: 8800140030012022-00254

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia para que se le imprima el trámite de rigor dentro del asunto del rubro.

En aplicación de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, esta actuación se envía a través del canal digital del suscrito apoderado, mismo que figura en el Registro Nacional de Abogados, esto es: frankescalona@gmail.com

Favor acusar recibido.-

--

Frank Escalona Rendón

Abogado

Av. Francisco Newball, Cámara de Comercio - Oficina No. 301

Celular: 315 3039482

San Andrés, Isla - Colombia

NOTA IMPORTANTE: *Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

PRUEBA ELECTRÓNICA: *Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).*

"You must expect great things of yourself before you can do them". M. Jordan



San Andrés Islas, Noviembre 9 de 2022

Señora:
JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL
La ciudad.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: Grupo Litoral S.A.S.
DEMANDADA: María del Pilar Solar Vanegas
RADICADO: 8800140030012022-00254
REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

El Suscrito, actuando en mi reconocida condición de gestor judicial del extremo activo de la litis, de manera atenta y con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 1026-22 del 04 de Noviembre del 2022, dentro de la oportunidad concedida por el despacho, a fin de solicitar que sea revocado lo decidido y en consecuencia se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo, al tenor de lo que a continuación sustentaré:

1. Motivos del disenso.

1.1. Acerca de la factura electrónica.

Considera el fallador que no resulta jurídicamente dable reconocer la condición de factura electrónica a los documentos aportados con el libelo introductor, en tanto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estos son definidos como “un título valor en mensaje de datos” y las facturas de venta objeto de recaudo “ninguna esta contenida en mensaje de datos, se trata de documentos impresos y digitalizados”. Sin embargo aprecia equivocadamente el concepto de factura electrónica el despacho, como quiera los documentos aportados son la representación grafica del mensaje de datos, que no es más que una línea de códigos que contiene las operaciones aritméticas que se traducen en la representación grafica que se produce automáticamente a fin de hacerlo inteligible a la simple lectura.

Es por ello, que el artículo 11 del decreto 00042 del 05 de Mayo del 2020, “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación” se establecen como requisitos para que un documento constituya factura electrónica los siguientes.

“(…) Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario,

adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «22222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.
16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».
17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.
18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere(...)"

Es así, como de la representación grafica del mensaje de datos que comprende la factura electrónica es el documento donde se puede apreciar todos los requisitos antes mencionados, los cuales se reúnen a cabalidad en cada uno de los documentos cuyo cobro ejecutivo se demanda y que, tratándose del código QR y el CUFE, son generados automáticamente una vez haya sido aceptada por el obligado, bien sea de forma expresa o tácita.

Por ello es diáfano que los documentos aportados en copia consisten en la **representación grafica de la factura de venta electrónica** como al pie de cada uno de ellos aparece consignado, puesto que si se presentará como título que presta merito ejecutivo el mensaje de datos como lo deprecia desacertadamente el despacho, se deberá acompañar la demanda con una línea de códigos cuya información se escapa al aprensión humana, no pudiendo advertirse de aquel el cumplimiento de los requisitos antes citado, en virtud de lo cual se dispuso de una representación grafica de la información que se incorpora en el mensaje de datos.

Así, resulta sumamente diáfano concluir que la representación gráfica de la factura electrónica, es suficiente para librar mandamiento de pago ejecutivo, en tanto que de ella se desprende claramente una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

1.2. De la ausencia de los requisitos de la factura de venta.

Ahora bien, en tanto que el despacho al no encontrar acreditada la calidad de factura electrónica de los documentos arrimados con la demanda ejecutiva, le dio tratamiento de factura de venta tradicional y determinó, erróneamente a nuestro juicio, que estos no reúnen los requisitos para ser consideradas como tal y por tanto, a juicio del despacho, aquellos documentos no son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor; consideración que esta agencia en derecho, respetuosamente, estima desajustada al ordenamiento jurídico, por lo siguiente.

No obstante que al tratarse de una factura electrónica, al estar los requisitos de la resolución No. 00045 del 2020 en consonancia con los del estatuto nacional tributario y del código de comercio, la representación gráfica de los títulos valores digitales cumplen

a cabalidad las exigencias que la norma, Maxime cuando estas vienen rubricadas en señal de aceptación o, si se quiere, indicando el recibo del servicio o producto, lo que a la postre da lugar a la aceptación tácita de la factura de venta.

El primer argumento esgrimido en la providencia impugnada para desacreditar la condición de factura de venta de los documentos, es la presunta ausencia de la firma del emisor que desquicia a juicio del fallador las pretensiones de la demanda, ello a la luz del artículo 772 del Código de Comercio sin embargo no es contrastada con lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio que respecto de la firma de quien crea el título valor indica:

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”- destacado propio.

Así, no cabe dudas que el sello del comerciante emisor de la factura de venta satisface con creces este requisito exigido por la norma y que se encuentra en cada una de los documentos que incorporan una obligación.

Así mismo, echa de menos el despacho la aceptación expresa de las facturas de ventas objeto de recaudo, criterio que adopta ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 773 del código de comercio cuyo tenor literal se consigna en la providencia objeto de recurso de forma parcial, sin embargo soslayó el despacho que en cada uno de los documentos aportados se aprecia la rubrica de la señora María del Pilar Solar Vanegas en la que consignó inclusive su numero de cedula, rubrica que se presume autentica y que, si fuere el caso, deberá ser cuestionada únicamente por la parte.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se asumiese por cierta ambigüedad u oscuridad alguna de cualquier tenor respecto de la aceptación expresa de las facturas a través de la firma del obligado en los documentos que incorporan cada una de las obligaciones, lo cierto es que con la mera recepción de los productos o servicios se entiende la aceptación tácita de la factura si no las rechaza en el término fijado por el legislador, por lo que si el despacho no encuentra apropiado reconocer los efectos de la aceptación expresa a las firmas estampadas en aquellos documentos, lo cierto es que al menos dan cuenta del recibo del producto o servicio, lo cual de acuerdo con el inciso 3ro del artículo 773 del Código de Comercio, ante el silencio del obligado, da lugar a la referida aceptación tacita.

“(…) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(…)”

Es así, que bien sea de forma expresa o tácita, las facturas cambiarias de venta fueron aceptadas y por ello constituyen un título ejecutivo que proviene del deudor.

Seguidamente, se recibe con suma extrañeza que se indique que se extraña la descripción de la mercancía o servicio que se comercializa con las facturas de venta, en tanto que de su contenido se desprende sin lugar a dudas el objeto de la transacción, la que se individualiza con **“código”, “descripción”, “Unidad de Medida”, “Cantidad”,**

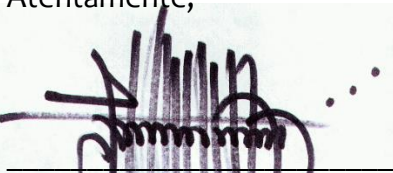
“precio”, “descuento”, “I.V.A.”, “importación” & “total”. En igual sentido sorprende el reproche acerca de la fecha de recibo, cuando claramente se desprende del contenido del documento junto sobre la leyenda de **“despachado”**.

Por todo ello, resulta diáfano que las facturas de venta que acompañan la demanda ejecutiva, además de ser electrónicas, reúnen los requisitos para entenderse como facturas de venta tradicionales, que por lo demás son títulos ejecutivos al incorporar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provienen del deudor (por su aceptación expresa y/o tacita) cuyo cobro se persigue ejecutivamente en tanto que los deudores han deshonorado el compromiso que adquirieron con el comerciante, el cual brindó los productos que se describen en los documentos a crédito de buena fe y con la expectativa de ser pagados, en tanto que ese resulta ser el giro ordinario de sus negocios, por lo que una apreciación excesivamente de la norma va en desdén de los intereses legítimos del acreedor que persigue exclusivamente el pago de lo debido, además que desconoce los usos y costumbres mercantiles, que ha hecho de la factura de venta un título valor de elemental elaboración y sumaria aceptación, conforme lo fijado por el mismo código de comercio.

Por todo ello, con sumo respeto por el despacho, solicito que sea revocada la providencia que ordenó negar el mandamiento de pago ejecutivo y que, en consecuencia, sea librado aquel. En subsidio de ello, ruego conceder el recurso de apelación, toda vez que resulta procedente al ser una providencia además de rechazar la demanda, pone fin al proceso <numerales 1 y 7 del 321C.G.P.)

De la Señora Juez,

Atentamente;



FRANK ESCALONA RENDÓN
C.C No. 18'008. 242 de San Andrés
T.P. 121.499 del C. S. de la J.